

**REPUBLICA DE PANAMA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

9 de julio de 2004  
**CIRCULAR No. 033-2004**

Señor  
Gerente General  
E. S. D.

Referencia: Reserva Bancaria de los Bancos

Señor Gerente:

Consideramos necesario reiterar el contenido del Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998, relativo a la Reserva Bancaria de los Bancos, que establece lo siguiente:

***Artículo 85. Reserva Bancaria de los Bancos.*** *Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.*

*Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción el Banco.*

Como es de su conocimiento, las violaciones al Artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta cien mil balboas (B/. 100,000.00), sin perjuicio de las acciones civiles o penales que puedan corresponder, según lo dispone el Artículo 86 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

En razón de lo expuesto, solicitamos al Señor Gerente imparta las instrucciones necesarias a su personal a fin que se guarde estricta reserva bancaria sobre la información acerca de sus clientes o de sus operaciones cuando no medie consentimiento del cliente o solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

Atentamente,

Delia Cárdenas  
Superintendente